

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00213 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Una vez presentada la demanda dentro del proceso de la referencia, el Despacho profirió auto de inadmisión el 31 de julio de 2020, indicando un decálogo de deficiencias a corregirse por el accionante.

El accionante, en memorial del 21 de agosto de 2020, solicitó conocer los motivos de inadmisión de la demanda y la concesión del término de ley para su subsanación, al no haber sido enterado del auto respectivo.

El Juzgado, al percatarse del yerro secretarial y a fin de garantizar el debido proceso, adoptó en decisión del 3 de septiembre hogaño, medida de saneamiento consistente en ordenar a la secretaría remitir comunicación al accionante y darle acceso al expediente, de lo que aquella dejó constancia, en correo electrónico del mismo 3 de septiembre.

Sin embargo, hasta el 14 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora adosó memorial de subsanación.

¹ Estado electrónico número 88 del 11 de diciembre de 2020

Al juzgarse extemporánea la subsanación, el Despacho decidió rechazar la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P., en auto del 29 de septiembre de 2020.

Contra esta decisión el apoderado actor solicitó reposición, indicando que el Despacho había errado al tener como referencia los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues por el contrario, en su criterio, debió darse aplicación a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en razón de la contingencia sanitaria por todos conocida.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, no es aquí el caso, como se pasa a exponerse con brevedad:

En primer lugar, debe recordarse que la notificación personal se reserva para ciertas y puntuales decisiones judiciales. Así, el artículo 290 del C.G.P. dispone que la notificación personal procede, entre otros casos, en el siguiente: “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

De dicha disposición se extraen dos conclusiones. La primera, que el auto de notificación personal no es otro que el que da inicio al proceso, sea el auto de admisión de la demanda o el de mandamiento de pago, como corresponda a su naturaleza; y la segunda conclusión, que el sujeto de esta notificación en particular no es otro que el extremo accionado, bien sea en nombre propio o a quien lo represente.

Ahora bien, no hay duda de que la decisión de no admitir la demanda, su rechazo o incluso su admisión, respecto del demandante, recibe un

tratamiento distinto por el legislador para efectos de su notificación. Y es que, al no establecerse expresamente su enteramiento por la vía de la notificación personal, debe darse aplicación a lo que reglamenta el artículo 295 procesal. Norma de carácter residual que dispone que las decisiones judiciales que no deban de hacerse de otra manera, se harán por anotación en el estado y que responde al hecho patentísimo de que el accionante, principal interesado en el trámite del proceso que inicia con su demanda, ya se encuentra vinculado per se al proceso con tal acto.

De lo anterior se sigue que si en el presente caso, el auto de inadmisión, así como el de rechazo no son sujetos de notificación al accionante de manera personal, sino por estado, al no existir norma expresa que señale otra cosa, la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 resulta inaplicable, pues esta regula una manera alternativa de efectuar la notificación personal, cuando así se requiera. Circunstancia que, se insiste, no es aquí el caso, pues la notificación del auto inadmisorio al accionante debe surtirse únicamente por estado.

Si bien, la situación de emergencia sanitaria trajo consigo un sinnúmero de obstáculos para las partes y para el Juzgado en el buen trámite del proceso, esto no es óbice para que los extremos del proceso y en este caso, el extremo actor, actúe con diligencia y haga uso de los medios tecnológicos que también el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso dispusieron, como el estado electrónico con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial y al que todos los interesados han acudido.

Ahora, aun cuando este Estrado Judicial, a fin de garantizar el debido proceso y no tomar por sorpresa a las partes, posterior al levantamiento de la suspensión de términos, dispuso en casos específicos, como cuándo el estado se había realizado en forma manual por inconvenientes con la IP remoto, comunicación por correo electrónico, con fines distintos a los de las notificaciones procesales y en circunstancias muy limitadas, la realidad es que ello fue con los fines citados, y en todo caso, en el sub lite, la realidad es que obra prueba de que se puso a disposición del censor el expediente electrónico y se efectuó el conteo de los términos de subsanación del artículo 90 del C.G.P., a partir de este hecho.

Colofón de lo anterior es el hecho de que, a pesar de que se dio acceso al expediente y por extensión al auto de inadmisión al accionante, como da cuenta el correo del 3 de septiembre de 2020², solo hasta el 14 de septiembre siguiente se presentó memorial de subsanación; es decir, siete (7) días hábiles después, sin que se justificara la actuación inoportuna.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

² Enviado por la secretaría al accionante a las 5:42 PM., con constancia de entrega del servidor de correo electrónico.